

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Reynoso.
Abogados:	Dr. Plinio Candelaria y Lic. José Gabriel Sosa Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 058-0003045-3, residente en la calle Principal núm. 19, Las Taranas de Villa Riva, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; Sofía Castillo Reynoso, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0089559-8, residente en la calle Principal núm. 17, Las Taranas (Llano) Villa Rivas, provincia Duarte, tercero civilmente demandado; y Atlántica Insurance, S. A., sociedad de comercio, entidad aseguradora, contra la resolución núm. 668/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio Candelaria, por sí y por el Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Reynoso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación interpuesto por el 4, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2014, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución del 30 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 20 de mayo de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

10-15 del 10 de febrero del 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2011 en la avenida Charles de Gaulle, en el municipio Santo Domingo Norte se produjo una colisión entre el vehículo propiedad del señor Juan Reynoso y la motocicleta conducida por José Antonio Mejía López, recibiendo lesiones este último; b) Que fue presentada acusación en contra del señor Juan Reynoso, imputado y civilmente demandado, por supuesta violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Antonio Mejía López, y fueron puestos en causa la señora Sofía Castillo Reynoso, tercero civilmente demandada por ser la beneficiaria de la póliza de seguros y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, en sus respectivas calidades; b) que siendo apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 449/2013 el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Reynoso, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 78 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en la Ley 114-99, y en consecuencia los condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Dos Mil Pesos RD\$2,000.00 y la suspensión de la licencia de conducir por espacio de seis (6) meses; **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341 se aplica en beneficio del imputado Juan Reynoso la suspensión condicional de la pena y en consecuencia se le imponen por un período de seis (6) meses las siguientes reglas: 1. Prestar servicio comunitario en una institución de bienestar social; 2. Residir en su domicilio actual; advirtiéndole al imputado que el incumplimiento da lugar a la revocación de la suspensión y obliga al cumplimiento íntegro de la condena; **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan Reynoso, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor José Antonio Mejía López. En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Juan Reynoso, por su hecho personal y a la señora Sofía Esperanza Castillo Reynoso, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los querellantes, por los daños morales ocasionados en el accidente en cuestión; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A.; **SEXTO:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no esté de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal”; c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión, hoy recurrida en casación, núm. 668/2013, el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de los señores Juan Reynoso, Sofía Castillo Reynoso y Atlántica Insurance, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación establecen, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “1.-Sentencia manifiestamente infundada (Art.426.3); 2.- Contraria a sentencias del Tribunal Constitucional (Art.426.2) y 3.-Manifiestamente presenta motivos de revisión constitucional (Art.426.4); nuestro recurso de apelación le imputa al juez de juicio no valorar correctamente, racionalmente las pruebas; no ponderar la conducta de la víctima; por tanto carecía de motivos, motivos aparentes y denunciarnos los agravios siguientes: “de manera que la parte condenada queda sin saber porque es condenada y el juez de control no convoca las razones que tuvo el sentenciante para tomar su decisión”(páginas 3 y 4 del recurso de apelación); solicitamos que sea casada, dicha sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, y se ordene un nuevo examen de nuestro recurso de apelación, y a tales efectos presentamos los argumentos que a continuación exponemos: 1.-Manifiestamente infundada (art.426.3) (carece de fundamento real); la Corte a-qua expone unos fundamentos nos había producido a la parte condenada el agravio de no saber con ciencia cierta, racionalidad, porqué fue condenada, y además agravado esto por el hecho de que los jueces de control no tendrían base sólida para su labor. Esta decisión de juicio es tan deficiente que solo declarando inadmisibles el recurso pudiendo estar de pie (sic); 2.-Yerro para justificar su afirmación de que no expusimos agravios cuando alude a nuestro escrito recursivo excluye a nuestra afirmación de que la sentencia no nos deja ver racionalmente, los motivos de su decisión, párrafo que copiamos textualmente en este escrito; 3.-Yerro, desconoce que la carencia de

motivos, como es no ponderar la conducta de la víctima, es una falta al deber que ha puesto la Constitución sobre los jueces, motivar sus decisiones y que el principio de informalidad el de oficiosidad y el de efectividad le mandaban a la Corte a-qua a anular esa decisión y además el derecho a la segunda instancia, que tiene la parte condenada obliga a la Corte a-qua por lo menos a carecer del recurso de apelación puesto que es un derecho constitucionalmente otorgada al litigante; sentencia que es objeto del recurso de revisión: porque habiendo el juez de juicio faltado a su deber ser de ofrecer motivos; lo denunciemos ante la Corte a-qua, ésta no subsana la vulneración, el deber de motivar como ya os recordamos en este escrito es constitucionalmente puesto a cargo de todos los jueces. Y el derecho del litigante al debido proceso y a que este le sea garantizado contiene entre otras cosas, el derecho a que la sentencia que dirima el conflicto no solo posea las razones de la decisión, sino que estos motivos que estas razones han de ser suficientes, pertinentes y expuestos además de manera racional; también tiene el litigante el derecho a una doble instancia; este derecho fundamental también fue vulnerado incurriendo así en inconstitucionalidad que podría ser objeto del recurso de revisión; por cuanto esta decisión requiere ser casada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, estableció lo siguiente: “a) Que los recurrentes, los señores Juan Reynoso, Sofía Castillo Reynoso y Atlántica Insurance, S. A., expresa en su recurso de apelación por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis los siguientes motivos: Carencia de motivos. No hace valoración de las pruebas. No pondera conducta de la víctima. Que la decisión procede a exponer en orden oídos, resultas y considerandos que no son racionales, es decir, no obedecen a una argumentación que se va vinculando a un desenlace, sino una serie de palabras, distanciadas, desvinculadas que tienen más motivación de llenar espacio, parecen querer llenar una hoja en blanco que justificar una decisión en poco se diferencia de un graffiti, esta sentencia sin objetivo definido escribe palabras sobre papel. La decisión carece de motivos reales y lo que expresan en la sentencia son solo palabrería sin conexión lógica y sin el objetivo de ofrecer razones claras, precisas y pertinentes, motivos atendibles, justificantes del acto jurisdiccional, en cambio debió dedicarse a valorar las pruebas, cosa que no hizo, y a ponderar la conducta de la víctima, por tanto carece de fundamento oral. No valora las pruebas, procediendo a establecer la conducta de la víctima, ponderando su actuación y estableciendo así los grados de responsabilidad en la ocurrencia del accidente tanto del imputado como de la víctima; b) Que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, expresando de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; pues, el escrito de interposición del recurso debe ser autosuficiente, es decir, bastarse a sí mismo, el motivo invocado debe tener concordancia con el agravio que se expone y con los fundamentos proporcionados para su demostración; c) Que de la lectura del escrito de apelación se desprende que el mismo no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, toda vez que no establece cuales fueron los agravios que le causaron los supuestos vicios denunciados; d) Que el recurso de apelación no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal; e) Que conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal el recurso solo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.-La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3.- El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4.- La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; f) Que a juicio de esta Corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los motivos alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, se evidencia que si bien el mismo no establece, de manera detallada los agravios que contiene la sentencia de primer grado, sí se describen situaciones que deben ser analizadas y respondidas a través del recurso de apelación interpuesto, denunciando ante la Corte a-qua, en síntesis, lo siguiente: “1.- Carencia de motivos; 2.- Motivos aparentes...no hace valoración de las pruebas y 3.- No pondera conducta de la víctima; la decisión procede a exponer en orden oídos, resultas y considerandos, que no son racionales, es decir, no obedecen a una argumentación que se va vinculando a un desenlace. No, sino que son una serie de palabras,

distanciadas, desvinculadas, que tienen más motivación de llenar espacio, parecen querer llenar una hoja en blanco que justificar una decisión en poco se diferencia de un graffiti, este sentenciante sin objetivo definido escribe palabras sobre papel; por ejemplo la decisión que procedo solo a criticar sin hacer acopio de citarles textualmente, véanse la decisión y no encontrareis argumentos analíticos ni sistemáticos ni conceptuales que justifiquen la decisión; la decisión carece de motivos reales y su retahíla de oídos, resultas y considerandos son solo palabrería sin conexión lógica y sin el objetivo de ofrecer razones claras, precisas y pertinentes; motivos atendibles, justificantes del acto jurisdiccional, en cambio debió dedicarse a valorar las pruebas, cosa que no hizo, y a ponderar la conducta de la víctima, por tanto carece de fundamento real; no valora las pruebas honorables podréis observar, llena de palabras veinte (20) páginas y no se dedica a hacer su tarea esencial que es criticar, valorar las pruebas y con esa crítica, con esa valoración, proceder a establecer la conducta de la víctima, ponderando su actuación y estableciendo así los grados de responsabilidad en la ocurrencia del accidente tanto del imputado como de la víctima; especialmente porque en el caso de la especie, la víctima se estrelló por detrás estando detenido el imputado en su derecha; por lo que esta decisión carece de motivos, no posee los fundamentos necesarios para tomar una decisión racional y proporcional. ¿Cuál es el grado de responsabilidad del imputado? No se sabe; ¿Cuál es la participación de la víctima (motorista) en el caso? ¿Inició su conducta en las causales del accidente? No se sabe, el Juez no lo establece por tanto esta sentencia no posee los motivos para justificar la decisión; de manera que la parte condenada queda sin saber porque es condenada y el juez de control, no conocerá las razones que tuvo el sentenciante para tomar su decisión; por lo que esta sentencia debe ser anulada porque sus aspectos reprochables no son subsanables en fase de impugnación sin vulnerar el principio de inmediación”;

Considerando, que respecto al recurso presentado por los recurrentes en apelación, y de lo expuesto por la Corte a-quá, se infiere que, ciertamente tal y como alegan los recurrentes, se evidencia una omisión de estatuir sobre su instancia recursiva, puesto que la Corte a-quá al limitarse a declarar inadmisibile el recurso por falta de fundamentación del mismo, en virtud de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, al entender que los recurrentes no establecieron cuales fueron los agravios causados por los supuestos vicios denunciados, obvió referirse a las denuncias antes citadas, tales como la falta de motivación de la sentencia de primer grado, que la misma hizo una errónea valoración de las pruebas y no examinó la conducta de la víctima, alegadas por los recurrentes en apelación, las cuales deben ser analizadas y respondidas por dicha instancia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Reynoso, Sofía Castillo Reynoso y Atlántica Insurance, S. A., contra la resolución núm. 668/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la resolución recurrida y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conformada por Jueces diferentes a los que conocieron anteriormente el recurso, a fin de que analicen el recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa el pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do